



## RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 13 de junio de 2025

**VISTOS:** La queja por defecto de tramitación formulada por **EDWARD QUEVARA RAMIREZ y ANGELITA SALAZAR RUIZ**, con Expediente N° 0302-2025-02-0033423, la Nota N° D-000619-2025-ATU/GG-OA-UFEC y el Informe N° D-000121-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-JMADCD; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 39° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 064-2025-ATU/PE y rectificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 069-2025-ATU/PE, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas al gobierno digital, las contrataciones, control patrimonial, ejecución coactiva y de las acciones correspondientes a la ejecución del presupuesto en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente. Así también, el literal j) del artículo 40° de la norma en referencia, establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, por otro lado, el artículo 41° del Texto Integrado del Reglamento antes citado, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, el literal f) del artículo 45 del Texto Integrado del ROF, establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales o jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”*;

Que, mediante escrito ingresado con Expediente N° 0302-2025-02-0033423, **EDWARD QUEVARA RAMIREZ y ANGELITA SALAZAR RUIZ**, formulan queja por defecto de tramitación, con relación al expediente SGD N° 0302-2025-02-0027934, a través del cual solicitaron la suspensión del procedimiento coactivo y el levantamiento de la medida cautelar de embargo en forma de retención, emitido con Resolución N° DOS, seguido en el expediente coactivo N° 4298-2024-ATU-TRANS-EC, originado por el Acta de Control N° 84926-ATU-U, el cual a la fecha no habría sido atendido dentro del plazo de ley;

Que, mediante Informe N° D-000121-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-JMADCD, de fecha 12 de junio de 2025, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite la Queja presentada por **EDWARD QUEVARA RAMIREZ y ANGELITA SALAZAR RUIZ**, formulando sus descargos señalando lo siguiente:

*“(...) 2.8 Al respecto, revisado los actuados administrativos del escrito registrado con expediente SGD N° 0302-2025-02-0027934, se verificó que mediante Resolución N° CUATRO de fecha 10 de junio de 2025, notificado el 12 de junio de 2025 mediante cargo de notificación N° 000022416-2025-ATU-UFEC, se declaró procedente la solicitud de suspensión temporal del procedimiento de ejecución coactiva por causal de revisión judicial, y, a su vez, se ordenó levantar la medida cautelar de embargo en forma de retención dictado con Resolución N° DOS de fecha 25 de febrero de 2025 en el procedimiento coactivo registrado con Expediente Coactivo N° 4298-2024-ATU-TRANS- EC, derivado del Acta de Control N° 84926-ATU-U; siendo notificado a los representantes legales de las Instituciones Bancarias y Financieras.*

*2.9 En ese sentido, en atención a lo manifestado por el obligado en la queja por defecto de tramitación presentada con expediente SGD N° 0302-2025-02-0033423, se informa que la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva atendió lo solicitado por los obligados mediante expediente SGD N° 0302- 2025-02-0027934; por tanto, se adjunta como anexo al presente informe la Resolución N° CUATRO de fecha 10 de junio de 2025 y el cargo de notificación respectivo.*

Que, del Informe N° D-000121-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-JMADCD emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que la solicitud formulada, fue atendido con la emisión de la Resolución ut supra, la cual ha sido debidamente notificada a los obligados, encontrándose suspendido el procedimiento coactivo, por haber interpuesto demanda de revisión judicial, y; el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Texto Integrado del Reglamento

de Organización y Funciones de la ATU, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 064-2025-ATU/PE y rectificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 069-2025-ATU/PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por **EDWARD QUEVARA RAMIREZ y ANGELITA SALAZAR RUIZ**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a **EDWARD QUEVARA RAMIREZ y ANGELITA SALAZAR RUIZ**, la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.** - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

**Regístrese y comuníquese.**

**ERICA ZENOVIA GUEVARA ALCANTARA**  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN  
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU